

## **Res. N°1692/97 INACyM**

BUENOS AIRES, 26 de Junio 1997

**VISTO** el principio de democracia cooperativa recogido en el derecho positivo nacional por la Ley Número 20.337, y

### **CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario dictar normas reglamentarias para afianzar y preservar la vigencia del mismo en las cooperativas de trabajo.

Que es contenido esencial del principio democrático, la libre expresión de la voluntad de los asociados en los actos de gobierno de las cooperativas, formalizados mediante la deliberación y voto en las asambleas.

Que en beneficio de aquélla libre expresión de la voluntad debe propenderse, mediante el mecanismo de voto secreto, a neutralizar condicionamientos que pudieran existir en las entidades, en algunos casos, expuestas a ellos, como son las cooperativas de trabajo, en las que la índole del servicio que reciben los asociados puede llevar a limitar su albedrío en el caso de exposición pública de su voto.

Que para el mejor ejercicio por los asociados de sus derechos en cuanto al gobierno de las cooperativas de trabajo, se requiere asegurar la posibilidad de su efectiva participación aún en los casos en que, por tratarse de la prestación de servicios continuos, se dificulte la concurrencia de asociados cuyos turnos coincidan con los horarios de asambleas.

Que la autogestión cooperativa, además de la libre expresión, requiere la participación mayoritaria, para que la formación de la voluntad social sea reflejo de la del conjunto, por lo cual resulta conveniente establecer mecanismos que contribuyan a facilitar dicha participación.

Que la concurrencia mayoritaria a las asambleas debe garantizarse mediante la publicidad y notificaciones adecuadas de las mismas.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 420/96, 471/96 y 723196.

### **EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL**

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Establécese el voto secreto en las asambleas electorales de distritos de las cooperativas de trabajo y en las asambleas generales, cuando se trate de la decisión sobre:

- a) La elección de consejeros y síndicos.
- b) El recurso de apelación previsto en el artículo 23 de la Ley de Cooperativas.
- c) Las cuestiones previstas en el artículo 58 incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º y artículo 67 de la ley de cooperativas.
- d) Las remociones a las que se refiere el artículo 59 de la Ley de Cooperativas.

**ARTICULO 2º** - En el caso del artículo anterior, todos los asociados estarán legitimados para el ejercicio de la acción prevista en el artículo 62 de la Ley N° 20.337.

**ARTICULO 3º**- Las cooperativas de trabajo deberán establecer mecanismos que aseguren la posibilidad de una efectiva participación del conjunto de los asociados en las asambleas. A tal efecto, cuando se trate de asambleas electorales de distritos y de las cuestiones previstas en el artículo 1º incisos a), b) y c) de la presente resolución, y teniéndose en cuenta las modalidades del servicio, deberán habilitarse horarios suficientemente amplios para la votación, de manera tal que no se vea impedida o dificultada la concurrencia de asociados por afectación de ellos al cumplimiento de aquellos servicios.

**ARTICULO 4º**.- En los casos que existan asociados domiciliados o residentes en lugares distantes de la jurisdicción del domicilio social, en cantidad no interior al 30% del total, las cooperativas de trabajo, aún cuando el número de asociados no sobrepase los cinco mil, deberán constituir sus asambleas por delegados elegidos en asambleas electorales de distritos.

Cuando en alguna localidad se registre una cantidad de asociados menor al que se fije estatutariamente a los efectos de su representación, aquéllos se adscribirán al distrito más próximo, salvo que éste fuere distante, en cuyo caso se constituirá un distrito autónomo cualquiera sea el número de asociados, que estarán representados por un delegado.

Se consideran distantes el domicilio o residencia de los asociados respecto de la jurisdicción del domicilio social y una localidad respecto de un distrito, a los efectos de la presente resolución, cuando medie más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros entre unos y otros, medidos sobre la vía de comunicación terrestre o fluvial más corta.

**ARTICULO 5º**. - Las asambleas de distritos tendrán lugar aun cuando se haya oficializado una sola lista pese a cualquier disposición estatutaria en contrario.

**ARTICULO 6º**.- Las convocatorias de las asambleas de cooperativas de trabajo deberán notificarse a los asociados personalmente con QUINCE (15) días de anticipación, por medio fehaciente postal o telegráfico, o mediante nota con copia de recepción fechada y bajo firma de cada uno de los interesados, sin perjuicio de cumplirse también con la publicación dispuesta por el artículo 1º inciso c) de la resolución número 493/87 del ex-INAC.

**ARTICULO 7º**.- Lo dispuesto en los artículos anteriores, con excepción del 4º será de aplicación para las asambleas que se convoquen a partir de los TREINTA (30) días de la vigencia de la presente resolución.

**ARTICULO 8º**.- Lo dispuesto en el artículo será de aplicación, en el caso de las cooperativas comprendidas que no tengan organizado un régimen de asambleas electorales de distritos, para las asambleas generales que se convoquen a partir de los TREINTA (30) días de la vigencia de las cláusulas estatutarias que organicen el régimen de las asambleas electorales de distritos.

Deberán celebrar asamblea para el dictado de dichas cláusulas estatutarias en el término de CIENTO OCHENTA (180) días de la vigencia de la presente resolución y efectuar la correspondiente presentación a la autoridad de aplicación dentro de los TREINTA (30) subsiguientes a la celebración de la mencionada asamblea, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 101 de la Ley Número 20.337. Las cooperativas que tengan organizado un régimen de asambleas distritales deberán en los mismos plazos, en su caso, adecuarlo a presente resolución.

**ARTICULO 8º**.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.